

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2466

9 de febrero de 2012

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal

LEY

Para crear la “Ley Constitucional de Armas de Puerto Rico” y derogar la Ley Núm. 404-2000, según enmendada y los Reglamentos relacionados; a fin de atemperar los requisitos para la concesión de las licencias de poseer y portar armas en armonía con la recién determinación del Tribunal Supremo Estadounidense decretando la posesión y portación de armas, un derecho protegido bajo la Segunda Enmienda de la Constitución Estadounidense y de aplicación en toda la Nación; establecer nuevas sanciones y multas a imponerse; disponer que las sentencias que se impongan por incurrir en violaciones a esta Ley se cumplirán de manera consecutiva; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los pasados 60 años, considerando la posesión de armas un privilegio concedido por el Estado, Puerto Rico ha ostentado la legislación de armas más restrictiva y punitiva de entre los países del mundo, sin resultados positivos para remotamente detener o disuadir la delincuencia con armas de fuego.

El 26 de junio de 2008, el Tribunal Supremo de Estados Unidos de Norte América, en el caso Número 07-290 (554 U.S. __ (2008)) “District of Columbia, et al., Petitioner v. Dick Anthony Heller”, encontró que la Segunda Enmienda de la Constitución Federal protege, a todo ciudadano Estadounidense, el derecho a poseer y portar de armas.

El 28 de junio de 2010, dicho Tribunal Supremo de Estados Unidos, en el caso Número 08–1521 (561 U.S. __ (2010)) “McDonald ET AL. v. City of Chicago, Illinois, ET AL., ratificó el anterior caso de “Heller” y resolvió que a través de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la Decimocuarta Enmienda a la Constitución Federal, el derecho a tener y portar armas contenido dentro de la Segunda Enmienda de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de los ciudadanos enlazado al derecho a la vida y su consiguiente preservación y que por ende aplica a toda la Nación.

Ante esta decisión del más alto Tribunal de nuestra Nación, es deber de esta Asamblea Legislativa tomar la acción correspondiente para salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos en Puerto Rico, estableciendo mediante una nueva ley de armas, que en Puerto Rico es un derecho fundamental y no un privilegio la posesión, portación y uso de armas de fuego para la defensa, deporte y disfrute. Esta legislación de avanzada nivela los derechos de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico con los de los ciudadanos americanos del resto de la nación.

Esta Ley interactuará estrechamente con la Ley Federal esbozada en el Título (18 U.S.C. § 921 et. seq., según enmendadas.)

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1

CAPITULO I

2

DISPOSICIONES PRELIMINARES

3

Artículo 1.01.-Título de la Ley

4

Esta Ley se conocerá como la "Ley Constitucional de Armas de Puerto Rico".

5

Artículo 1.02.-Definiciones

6

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a

7

continuación se expresa:

8

(a) “Agentes de licencia autorizados” significa aquella persona o entidad jurídica

9

autorizada por el DTOP a entrar data, proveniente de los solicitantes de licencia de armas, al

10

Banco de Información de Licencias de Armas del Departamento de Transportación y Obras

1 Públicas de Puerto Rico y emitir la licencia al solicitante. El DTOP suministrara todo el
2 equipo a los Agentes de licencia autorizados, para que estos puedan entrar la data y a la vez
3 emitan la licencia de armas. Los pagos de los derechos de la licencia de armas, por conducto
4 de los Agentes autorizados, se realizarán por el peticionario mediante tarjeta de crédito o
5 débito, utilizando el equipo que la agencia suministrara a los Agentes para este propósito.

6 (b) “Agente del orden público” significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de
7 Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de
8 Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el efectuar arrestos,
9 incluyendo aquellas personas autorizadas a portar armas por disposición de la ley federal (18
10 *U.S.C. § 926B/926C, según enmendada.*)

11 (c) “Ametralladora” o “Arma Automática” significa un arma de fuego, de cualquier
12 descripción, independientemente de su tamaño y sin importar por qué nombre se le designe o
13 conozca, cargada o descargada, que pueda disparar repetida o automáticamente ráfagas o de
14 forma continua un número de balas contenidas en un abastecedor, cinta u otro receptáculo,
15 mediante una sola presión del gatillo. El término ametralladora incluye también una
16 subametralladora, así como cualquier otra arma de fuego provista de un dispositivo para
17 disparar automáticamente la totalidad o parte de las balas o municiones contenidas en el
18 abastecedor, cinta u otro receptáculo mediante una sola presión del gatillo o cualquier pieza,
19 artefacto individual o combinación de las partes de un arma de fuego destinada y con la
20 intención de convertir, modificar o alterar dicha arma en una ametralladora.

21 (d) “Arma” significa cualquier objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser
22 utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal. Esta

1 definición no incluye cualesquiera otros artefactos, mientras se utilicen con fines de trabajo,
2 arte, oficio o deporte.

3 (e) “Arma de fuego” significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se
4 conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar
5 una munición o municiones por la acción de una explosión. El termino arma de fuego incluye,
6 pero no se limita a; Pistola, Revolver, Escopeta, Rifle, Carabina y el marco, armazón o el
7 receptor donde el manufacturero coloca el numero de serie de cualquiera de tales armas. El
8 termino Silenciador formara parte de la definición de arma de fuego. Esta definición no
9 incluye aquellos artefactos de trabajo tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos
10 utilizadas en la construcción, artefactos para lanzar señales de pirotecnia o líneas, mientras se
11 utilicen con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

12 (f) “Arma neumática” significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se
13 conozca, que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos sea capaz de
14 impulsar uno (1) o más proyectiles.

15 (g) “Arma de fuego Antigua” significa:

16 (A) cualquier arma de fuego con un mecanismo de tipo escopeta o fusil de mecha
17 (“matchlock”), escopeta o fusil de chispa (“flintlock”), copo de percusión (“percussion cap”)
18 manufacturado en o antes de 1898; o

19 (B) cualquier réplica de un arma de fuego descrita en el sub inciso (A) anterior si dicha
20 réplica:

21 (1) no está diseñada o rediseñada para utilizar munición de fuego anular (“rimfire”) o
22 munición de tipo convencional de fuego central fijo (“centerfire”), o

1 (2) utiliza munición de fuego anular (“rimfire”) o munición de tipo convencional de fuego
2 central (“centerfire”) que ya no es manufacturada en los Estados Unidos y que no se consigue
3 por los canales normales y ordinarios de comercio; o

4 (3) cualquier rifle de carga por el cañón (“muzzle loading rifle”), escopeta de carga por el
5 cañón (“muzzle loading shotgun”) o pistola de carga por el cañón (“muzzle loading pistol”)
6 que esté diseñada para utilizarse con pólvora negra, o un sustituto de pólvora negra, y que no
7 pueda utilizar munición de tipo fijo. Para los propósitos de este subinciso, el término Arma
8 de fuego Antigua no incluirá cualquier arma que incorpore un armazón (“frame”) o receptor
9 (“receiver”), cualquier arma que sea convertida en un arma de carga por el cañón (“muzzle
10 loading weapon”), o cualquier arma de carga por el cañón (“muzzle loading weapon”) que
11 pueda ser convertida para ser capaz de disparar munición de tipo fijo mediante el reemplazo
12 del cañón (“barrel”), cerrojo (“bolt”), alma (“breech lock”), o cualquier combinación de
13 éstas.

14 (4) El término “munición de tipo fijo” significará aquella que está completamente
15 ensamblada, entiéndase con casquillo, pólvora, fulminante y proyectil.

16 (h) “Armero o Comerciante en Armas de Fuego y Municiones” significa cualquier
17 persona natural o jurídica poseedor de un Licencia Federal de Comercio en Armas de Fuego,
18 conocida en inglés como “Federal Firearms License” (FFL) que, por sí o por medio de sus
19 agentes o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie, permute o exponga a la
20 venta, o tenga a la venta cualquier arma de fuego o municiones para beneficio económico
21 comercial. También incluye las reparaciones de armas de fuego para beneficio económico
22 comercial, en armonía con *18 U.S.C. § 921 (11), (21)(C)(D), según enmendada.*

1 (i) “*Armor piercing*” significa un proyectil que pueda ser usado en arma corta y que esté
2 construido enteramente (excluyendo la presencia o trazas de otras sustancias) o una
3 combinación de aleación de tungsteno, acero, hierro, latón, bronce, berilio cúprico o uranio
4 degradado; o un proyectil de cubierta completa mayor de calibre veintidós (22), diseñado e
5 intencionado para usarse en arma corta y cuya cubierta tenga un peso de más de veinticinco
6 (25) por ciento de su peso total. Excluye la munición de escopeta requerida por ley federal o
7 estatal ambiental o reglamentación de caza para esos propósitos, un proyectil des integrable
8 diseñado para tiro al blanco, un proyectil en que se determine por el Secretario del Tesoro de
9 los Estados Unidos que su uso primario es para propósito deportivo, o cualquier otro proyectil
10 o núcleo del proyectil en cual dicho Secretario encuentre que su uso primordial es para fines
11 industriales, incluyendo una carga usada en equipos de perforación de pozos de petróleo o de
12 gas.

13 (j) “Banco de Información de Licencia de Armas” significa el sistema digital para
14 almacenar la data relacionada a la Licencia de Armas.

15 (k) “Certificado de Cumplimiento” significa aquel documento que acredita la
16 participación en el curso de uso y manejo de armas de fuego. El mismo podrá ser obtenido de
17 las siguientes formas:

18 (1) Aprobar un curso de Uso y Manejo de Armas certificado por instructores de
19 la “National Rifle Association” (NRA), o;

20 (2) Aprobar un curso de Educación a Cazadores, conocido en ingles como
21 “Hunter Education o Hunter Safety Course”, certificado por el Departamento de Recursos
22 Naturales de Puerto Rico o la Agencia Federal de Pesca y Vida Silvestre, “Fish and Wildlife
23 Service”.

1 (3) Aprobar un curso de Uso y Manejo de Armas certificado por un oficial
2 autorizado de un club de tiro en Puerto Rico, disponible al público en general y ofrecido en
3 los Clubes de Tiro al Blanco reconocidos por el Departamento de Recreación y Deportes y
4 por las Federaciones de Tiro al Blanco.

5 (4) En el caso de mujeres embarazadas, estas podrán tomar el curso utilizando
6 armas neumáticas, para de esta forma salvaguardar la salud física tanto de ella como del bebé
7 que lleva en su vientre.

8 (5) Certificación emitida por una Federación de Tiro acreditando la participación
9 del peticionario en torneos o competencias de Tiro al Blanco.

10 (l) “CESCO” significa Centro de Servicios al Conductor del Departamento de
11 Transportación y Obras Públicas.

12 (m) “DTOP” significa el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
13 de Puerto Rico.

14 (n) “Federación de tiro” significa cualquier federación reconocida por el Departamento de
15 Recreación y Deportes o el Comité Olímpico de Puerto Rico que represente el deporte de
16 Tiro al Blanco.

17 (o) “Licencia de Armas” significa aquel carné otorgado por el Gobierno de Puerto Rico,
18 que acredita al concesionario para ejercer su derecho constitucional a adquirir, comprar,
19 vender, donar, prestar, traspasar, ceder, tener, poseer, custodiar, transportar, portar, usar, tirar
20 al blanco, cazar y conducir armas, armas de fuego, municiones, pólvora acelerante para
21 recargar municiones y cualquier accesorio pertinente, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del
22 Gobierno de Puerto Rico y cualquier otra jurisdicción que tenga reciprocidad con Puerto Rico.

1 El término también incluye las licencias de armas, cualquier tipo, emitidas y vigentes de los
2 50 estados de la Nación Estadounidense, sus territorios, enclaves y posesiones.

3 (p) “Licencia de armas actualizada” significa aquel carne otorgado que se actualiza, cada
4 seis (6) años, como se dispone en esta ley para poder portar armas de fuego. El termino
5 también incluye las licencias de armas, cualquier tipo, emitidas y vigentes de los 50 estados
6 de la Nación Estadounidense, sus territorios, enclaves y posesiones.

7 (q) “Municiones” significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga
8 que se ponga o pueda ponerse en un arma para ser expulsada por la acción de un explosivo.

9 (r) “NCIC” significa el “National Crime Information Center” que es el sistema de
10 información computadorizado de data de justicia criminal establecido por el FBI como un
11 servicio para las agencias de orden publico local, estatal y federal.

12 (s) “NICS” significa el “National Instant Criminal Background Check System” el cual
13 todo armero debe contactar para requerir información sobre si una persona que no posea
14 licencia bajo el *18 U.S.C. § 923*, según enmendada, pueda recibir un arma sin violar la Ley
15 Federal.

16 (t) “Oficina de Licencia de Armas” significa aquella unidad designada por el DTOP,
17 donde se trabaja lo relacionado a la Licencia de Armas.

18 (u) “Permiso Federativo” significa el carne emitido por la Federación de tiro que autoriza
19 la compra de municiones y transportación de armas por invitados del exterior, no residentes
20 de Puerto Rico y que no poseen licencias de armas de cualquier tipo, emitidas y vigentes de
21 los 50 estados de la Nación Estadounidense, sus territorios, enclaves y posesiones, que
22 participaran en torneos, competencias o actividades de Tiro al Blanco y/o la practica de Caza

1 Deportiva en la jurisdicción de Puerto Rico. El carne deberá contener el nombre del usuario
2 y la fecha de vigencia y expiración.

3 (v) “Policía” significa la Policía de Puerto Rico.

4 (w) “Pólvora acelerante (Smokeless Powder)” significa un propulsor que en su
5 acción es relativamente libre de humo, cuya carga esta compuesta principalmente de
6 nitrocelulosa, la cual se utiliza comúnmente en la manufactura o re-manufactura de
7 municiones.

8 (x) “Portación” significa la posesión inmediata o la tenencia física de armas de fuego,
9 cargadas o descargadas, sobre la persona del portador o a su alcance inmediato.

10 (y) “Silenciador o silenciador de arma”; significa cualquier dispositivo para silenciar,
11 amortiguar, o disminuir el sonido de un arma de fuego, incluyendo cualquier combinación de
12 partes, diseñado o rediseñados, y destinados a su uso en el montaje o la fabricación, y
13 cualquier parte destinada sólo para el uso de tales propósitos.

14 (z) “Secretario DRD” significa el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes
15 de Puerto Rico.

16 (aa) “Superintendente” significa el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

17 (ab) “Transportar” significa la posesión, no Portación, mediata o inmediata de armas y/o
18 municiones, con el fin de trasladarlas entre lugares. Dicha transportación deberá realizarse
19 por una persona autorizada y el arma deberá ser transportada dentro de un estuche cerrado, y
20 el cual a su vez no podrá estar a simple vista.

21 (ac) “Vehículo” significa cualquier medio que sirva para transportar personas o cosas por
22 tierra, mar o aire.

23

CAPITULO II

1 LICENCIA Y REGLAMENTACIÓN

2 **Artículo 2.01.-Banco de Información de Licencias de Armas**

3 El DTOP expedirá licencias de armas de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
4 Corresponderá al DTOP disponer mediante reglamentación la forma en que funcionará el
5 sistema del Banco de Información de Licencias de Armas. En el Banco de Información se
6 llevará constancia de la información requerida para emitir la licencia, así como mantener una
7 estadísticas de cuantas licencias han sido expedidas, cuantas han sido actualizadas, cuantas
8 han sido denegadas y cuantas han sido revocadas y las multas expedidas así como las
9 pendientes de cobro. Se entrará la data suministrada en la solicitud del peticionario al sistema
10 de la Oficina de Licencias y los documentos serán digitalizados para esos fines. El original de
11 los documentos le serán devuelto al peticionario luego de digitalizarlos. No se llevará
12 constancia de armas pertenecientes a los ciudadanos, según *18 U.S.C. § 926 (2) (a)*, según
13 enmendada,

14 La licencia de armas será representada por un carné esencialmente igual al carne de
15 licencia de conducir, lo suficientemente pequeño como para ser portado en billeteras de uso
16 ordinario, y el cual contendrá fotografía del peticionario, el nombre completo de éste, sus
17 señas personales y su número de la licencia de armas. Contendrá también la fecha de
18 expedición de la licencia y la fecha de su actualización como más adelante se dispone.
19 Además, contendrá mecanismos para dificultar su alteración o duplicación fraudulenta. El
20 carné contendrá la dirección residencial del peticionario.

21 Los agentes del orden publico podrán solicitar en el DTOP para indagar y verificar la
22 validez de una Licencia de Armas. Al amparo de las Constituciones de Estados Unidos y
23 Puerto Rico;

1 La información personal de identificación de una persona que haya solicitado o recibido
2 una licencia de armas al amparo del derecho garantizado por la Constitución Federal y de
3 conformidad con esta Ley y en poder del DTOP, es una de carácter privado y confidencial.
4 Disponiéndose, que la información confidencial solo podrá ser revelada mediante orden de
5 registro y allanamiento obtenida del Tribunal de Primera Instancia, según garantizado por la
6 Constitución de los Estados Unidos en su Carta de Derechos, Enmienda II, IV y XIV, y en la
7 Constitución de Puerto Rico, Art. II sec. 7 y 10.

8 **Artículo 2.02.-Licencia de Armas**

9 (A) La Oficina de Licencia de Armas, a través de los CESCO y/o Agentes
10 Autorizados, expedirá licencia de armas a todo peticionario que cumpla con los siguientes
11 requisitos:

12 (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.

13 (2) Tener un expediente negativo de antecedentes penales, que La Oficina de
14 Licencia de Armas corroborará por vía electrónica a la fecha de la solicitud, y no encontrarse
15 acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el
16 Artículo 2.06 de esta Ley o sus equivalentes, en Puerto Rico o los Estados Unidos.

17 (3) No ser adicto a sustancias controladas.

18 (4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.

19 (5) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas o
20 por haber sido convicto de delito grave.

21 (6) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o
22 acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna.

23 (7) Ser ciudadano o residente legal de los Estados Unidos de América.

1 (8) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez,
2 renunció a esa ciudadanía.

3 (9) No ser persona impedida por Ley Federal a recibir, transportar o enviar armas de
4 fuego o municiones.

5 (10) Acompañar un Certificado de Cumplimiento en el manejo seguro de armas de fuego.

6 (11) Acompañar un pago de veinte (20) dólares a favor del Departamento de
7 Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. El mismo podrá ser efectuado por vía
8 electrónica mediante tarjeta de crédito o débito, comprobante de rentas internas, giro postal o
9 bancario, cheque certificado o de gerente, en todos los CESCO. En el caso de los Agentes de
10 licencia autorizados, el pago será solamente mediante vía electrónica con tarjeta de crédito o
11 débito; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no
12 será reembolsable.

13 (12) Los solicitantes no residentes de Puerto Rico, para la solicitud original y
14 actualizaciones, solicitadas desde el extranjero, tendrán que acompañar una muestra de sus
15 huellas digitales, tomada por un técnico de agencia gubernamental estatal o federal
16 competente, a la dirección de la Oficina de Licencia de Armas que aparece en la solicitud de
17 la Licencia de Armas o de actualización. Estas podrán ser en cartón físico o electrónicas.
18 Además deberá acompañar de una (1) fotografía, electrónica o en papel fotográfico, de dos
19 (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color, suficientemente reciente como para
20 mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud. El DTOP le hará
21 llegar las huellas a la Policía de Puerto Rico para que verifiquen las mismas. Toda solicitud
22 desde el exterior, de este no ser residente en Puerto Rico, tendrá que ser jurada ante notario.

1 (13) Las solicitudes locales en Puerto Rico serán cumplimentada bajo juramento, sin
2 requisito de notaría, so pena de perjurio, la cual será firmada en presencia del empleado
3 asignado por el DTOP o de un Agente autorizado o sus empleados autorizados, como testigos,
4 y acompañada de una (1) fotografía, electrónica o en papel fotográfico, de dos (2) pulgadas
5 por dos (2) pulgadas de tamaño, a color, suficientemente reciente como para mostrar al
6 petitionerario en su apariencia real al momento de la solicitud. Las fotos podrán se tomadas en
7 las oficinas de Licencia de Armas o las facilidades de los Agentes de licencia autorizados.

8 (14) El formulario de solicitud comprenderá de tres partes y se limitara a;

9 Primera Parte:

10 1 De forma voluntaria, el número de Seguro Social

11 2 De forma mandatoria: Si es extranjero residente legal, tendrá que incluir su
12 número de registración de extranjero.

13 3 Apellidos paterno y materno, nombre de pila.

14 4 Direcciones Residencial y Postal

15 5 Números de Teléfonos Residencial y Celular, ambos o el que tuviere.

16 6 Dirección Cibernética (electrónica) si la tuviere.

17 7 Fecha y lugar de nacimiento, sexo, color de ojos y pelo, peso y estatura.

18 Segunda Parte:

19 1 Contendrá los requisitos aquí indicados incisos A (1) al (10) del presente
20 Artículo.

21 Tercera parte; Juramento:

1 1 Contendrá de forma prominente la advertencia que dar información o
2 documentos falsos en relación a la solicitud de licencia podrá acarear pena de cárcel por
3 perjurio.

4 2 Juramento: Juro, so pena de perjurio, que a mi mejor entender y conocimiento
5 toda la información contenida en la presente solicitud y documentos que se acompañan, son
6 la verdad y toda la verdad, correctos y cierto.

7 3 Lugar para firma del solicitante y del testigo que deberán llevar abajo los
8 nombres en letra de molde.

9 (B) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

10 1. Toda solicitud de Licencia de armas por residentes en Puerto Rico,
11 debidamente cumplimentada, junto al pago arriba indicado, se radicarán personalmente en los
12 CESCO o ante un Agente de Licencia autorizado. Recibido el pago por derechos y los
13 documentos, debidamente cumplimentados, se procederá de inmediato a emitir la licencia de
14 armas. Emitida la licencia, será deber de la oficina de Licencia de Armas realizar el cotejo
15 electrónico, por aquellos medios a su alcance, sobre el expediente negativo de antecedentes
16 penales del peticionario.

17 2. En el caso de solicitudes desde el exterior, las mismas deberán cumplir
18 con el pago estipulado y lo establecido en el Artículo 2.02 A (12) anterior. Dentro de un
19 termino no mayor de treinta (30) días naturales luego de recibir los documentos, el DTOP
20 realizar el cotejo electrónico sobre el expediente negativo de antecedentes penales y emitirá la
21 Licencia de Armas, de no existir causa para su denegación. De no recibir respuesta del cotejo
22 electrónico en el termino estipulado, la Oficina de Licencia de Armas emitirá la Licencia de
23 Armas solicitada, sin menoscabo a continuar con la investigación.

1 (C) Si luego de haber sido emitida la licencia, resultare que el peticionario, a
2 sabiendas, ha dado información falsa en su solicitud o se demostrase que el concesionario es
3 una persona prohibida para poseer armas o no cumple con los requisitos establecidos en esta
4 Ley, la oficina de Licencia de Armas procederá de inmediato con una notificación al
5 peticionario, para que este pueda realizar la petición de revisión o apelación correspondiente.
6 También notificara de inmediato a el Superintendente y/o alertará a las autoridades de orden
7 publico del estado, territorio, posesión o enclave para que estos consulten con el ministerio
8 público quien determinará si procede llevar el caso ante el tribunal para el arresto y la
9 temporal revocación e incautación de la licencia y ocupación de todas las armas de fuego y
10 municiones que tuviere el peticionario, quedando el concesionario sujeto a ser procesado por
11 el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a esta Ley. No obstante todo lo
12 anterior en este párrafo, el concesionario podrá solicitar una revisión, si entiende que la
13 información brindada por DTOP o NCIC es errónea.

14 Para la concesión de la licencia, no se podrá solicitar información o
15 documento adicional a los requisitos establecidos en el acápite (A) anterior.

16 (D) Se requiere una licencia de armas para el concesionario poder adquirir, comprar,
17 transportar, vender, donar, prestar, traspasar, ceder, tener, poseer, custodiar, portar, usar y
18 conducir armas, armas de fuego, municiones, pólvora acelerante para recargar municiones y
19 cualquier accesorio pertinente, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Puerto
20 Rico disponiéndose:

21 (1) que se requiere una licencia de armas vigente/actualizada para poder portar
22 armas y el concesionario lo hará de forma oculta o no ostenciosa. El Superintendente
23 dispondrá mediante reglamento, el procedimiento para que cualquier agente del orden público

1 según descrito en esta ley pueda expedir un boleto de cortesía que será preparado a esos
2 efectos, el cual será remitido a la Oficina de Licencia de Armas, donde se anotara la
3 infracción del concesionario en el Banco de Información de Licencia de Armas. El DTOP
4 podrá imponer una multa de hasta cincuenta (50) dólares por reincidir en portar, conducir o
5 transportar armas de forma ostentosa o no oculta. A solicitud de la parte interesada a quien se
6 le impone la multa, hecha dentro de los sesenta (60) días naturales de advenir en
7 conocimiento de la imposición, el DTOP celebrará una vista administrativa en un término no
8 mayor de treinta (30) días naturales de la solicitud para sostener, revisar, modificar o eliminar
9 la multa impuesta. De no celebrar el DTOP dicha vista como aquí se dispone la multa no será
10 válida;

11 (2) que podrán portar y transportar a simple vista los guardias de seguridad
12 privados, uniformados y en el ejercicio de sus funciones o personas, concesionarios de
13 licencia vigente/actualizada, realizando actividades legítimas de exhibiciones o
14 cinematográficas. También podrán portar y transporta a simple vista aquellas personas
15 realizando actividades legítimas de tiro al blanco o de caza, dentro de los predios donde se
16 lleve acabo esta actividad.

17 (3) que las armas de fuego, pólvora acelerante o municiones sólo se podrán
18 donar, vender, traspasar, ceder, prestar, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma de
19 traspaso de control o de dominio, a personas que posean licencia de armas o de armero, o
20 agente del orden público debidamente identificado como tal; salvo dentro de los predios de
21 clubes de tiro o lugares de caza para actividad legitima de deporte donde los concesionarios
22 de licencia de armas podrán prestar armas y facilitar las municiones para dichas armas y los

1 armeros podrán alquilar armas y vender municiones a personas sin licencia, para su uso en los
2 predios.

3 (4) que esta licencia de armas no autoriza al concesionario a dedicarse al
4 negocio de alquiler, compra y venta de armas de fuego, pólvora o municiones, limitándose la
5 compra y venta de éstas a sus armas y municiones personales;

6 (5) que los concesionarios de otras jurisdicciones deberán tener consigo la
7 licencia de armas de alguna jurisdicción Estadounidense para gozar de los mismos derechos y
8 privilegios que gozan los concesionarios con licencia de armas de Puerto Rico.

9 (6) que la transportación deberá realizarse por persona con licencia de armas o
10 permiso federativo, de ser extranjero no residente, y las armas y municiones deberán ser
11 transportadas dentro de estuches cerrados que no reflejen su contenido.

12 (E) El DTOP expedirá inmediatamente, sin requisito de notaria, los duplicados de
13 carnés de licencia de armas que interese un concesionario previo el pago de del cincuenta por
14 ciento (50%) del costo de la licencia por cada duplicado. Todo duplicado solicitado se
15 considerara como una actualización de la licencia y la fecha de actualización del duplicado
16 será seis (6) años posteriores a la fecha de su expedición.

17 (F) Todo carné de la licencia de armas de Puerto Rico será vitalicio y tendrá la
18 fecha en la cual deberá ser actualizado para poder continuar portando armas, que será seis (6)
19 años de expedido. Pasados los primeros seis (6) años de emitida la licencia, ninguna persona
20 podrá portar armas de fuego con licencia de armas emitida en Puerto Rico, si no hubiese
21 solicitado su actualización como se indica en esta Ley, so pena de que se le imponga multa
22 administrativa de cincuenta (50) dólares por portar armas con licencia no actualizada. La falta

1 de actualización a que se refiere este artículo no impedirá aquellas otras actuaciones que la
2 Licencia de Armas acredita.

3 (G) Cada seis (6) años, en el sexto aniversario de la fecha de expedición de la
4 Licencia de Armas, el concesionario vendrá obligado, de desear mantener la autorización para
5 portar armas, a actualizar la misma cumplimentando la solicitud de actualización, sin
6 requisito de notaría, dirigida al DTOP, acompañada de un pago por la cantidad del cincuenta
7 por ciento (50%) del costo de licencia nueva dispuesto en el Artículo 2.02 (A) anterior más el
8 saldo del monto, si alguno, de cualquier multa acumulada por razón de esta Ley, y pendiente
9 de pago. Dicha actualización se podrá realizar en las facilidades del DTOP, de los Agentes
10 autorizados o por correos o el *Internet*.

11 Se dispone que en caso que el concesionario estuviere residiendo o de viaje
12 fuera de Puerto Rico a la fecha aniversario de la actualización de la licencia o durante el
13 periodo de actualización antes indicado, ésta no vencerá hasta sesenta (60) días después de
14 regresar el concesionario a Puerto Rico.

15 El DTOP notificará recordatorio a todo concesionario por correo electrónico y
16 ordinario, dirigido a su dirección postal, tres (3) meses antes de la fecha límite para actualizar
17 la Licencia de Armas. El DTOP enviará junto a la notificación y pondrá a la disposición, a
18 través de los agentes de licencia autorizados, los CESCO y del *internet* el formulario, el cual
19 puede ser idéntico al de solicitud original solicitando que solo se suministre aquella
20 información que haya cambiado, necesarios para llevar a cabo la actualización o solicitud de
21 duplicados. Sometida toda la documentación de la actualización de la Licencia, el DTOP o el
22 Agente autorizado emitirá, previo satisfacción de derechos de actualización el nuevo carné a

1 la presentación de los mismos. En caso de los documentos sometidos mediante el correo, el
2 DTOP enviara la Licencia actualizada dentro de los cinco (5) días laborables siguientes.

3 Todo concesionario deberá informar al DTOP su cambio de dirección
4 residencial, postal o electrónica, si la tuviere, dentro de noventa (90) días de realizarse el
5 cambio, so pena de penalidad administrativa de cinco (5) dólares, que deberá pagarse como
6 requisito a la renovación de la Licencia.

7 (H) No será requisito poseer arma de fuego alguna para poder obtener licencia de
8 armas.

9 **Artículo 2.03.-Transferencia de Fondos**

10 Se ordena al Departamento de Hacienda transferir al DTOP las sumas que se recauden por
11 concepto de licencias señalados en el Artículo 2.02 de esta Ley. Estos fondos serán utilizados
12 exclusivamente para todo lo directamente relacionado a la operación continua e
13 ininterrumpida del proceso de expedición de Licencias de Armas, para sufragar el costo de
14 cualquier campaña que se entienda necesaria llevar a cabo con el propósito de orientar al
15 público sobre el uso y manejo de armas y de la legislación pertinente a esta materia.

16 **Artículo 2.04.-Persona exentas del requisito de licencia de armas para poseer y** 17 **portar armas**

18 Los agentes del orden público y ex-agentes podrán portar armas sin licencia en armonía
19 con lo dispuesto por la ley Federal *18 U.S.C. § 926B/926C, según enmendada*. Además, los
20 miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto
21 Rico podrán portar sin licencia las armas que le asignen dichos cuerpos mientras se
22 encuentren en funciones oficiales de su cargo.

1 Todo agente del orden público que porte armas será adiestrado anualmente en el uso y
2 manejo de armas por funcionarios o contratistas de las agencias que los emplean que estén
3 cualificados para certificar el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego. Será
4 deber de la agencia que emplea a dicho agente someter una certificación al agente de que el
5 adiestramiento aquí establecido se ha llevado a cabo. Concluido un periodo de gracia de
6 sesenta (60) días, las agencias no podrán utilizar personal no certificado de conformidad con
7 esta sección en funciones que requieran el uso y/o portación de armas. Además todo ex-
8 agente del orden público autorizado a portar armas sin licencia también deberá adiestrarse
9 anualmente y obtener la certificación de adiestramiento.

10 Los agentes o ex-agentes del orden público que no cumplan con el requisito de
11 certificación antes descritos no podrán portar armas hasta tanto sean certificados. Los ex-
12 agente también podrán obtener su certificación anual en los clubes de Tiro de Puerto Rico
13 pagando la cuota que estos requieran.

14 La certificación aquí requerida será representada por un carné esencialmente igual a la
15 licencia de armas, lo suficientemente pequeño como para ser portado en billeteras de uso
16 ordinario, y el cual contendrá una fotografía del agente o ex-agente del orden público, el
17 nombre completo de éste, su fecha de nacimiento y sus señas personales. Contendrá también
18 la fecha de certificación y la fecha de su vencimiento, que será doce (12) meses calendario a
19 partir de la fecha de certificación.

20 Nada de lo anterior en este Artículo impedirá que los agentes y ex-agentes opten por
21 solicitar y obtener licencia de armas como cualquier ciudadano.

22 **Artículo 2.05.-Acusación por delito grave; ocupación de armas**

1 Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona a la
2 cual se le haya otorgado una licencia de armas, por la comisión de cualquiera de los delitos
3 especificados en el Artículo 2.06 siguiente, el tribunal suspenderá provisionalmente la
4 licencia hasta la determinación final del procedimiento criminal. Disponiéndose además que
5 el tribunal ordenará la ocupación inmediata de la totalidad de las armas y municiones del
6 concesionario para su custodia en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía o en una
7 Armería o de un ciudadano con licencia de armas. De resultar el acusado con una
8 determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez vendrá obligado ministerialmente por
9 esta Ley a ordenar la inmediata devolución de la licencia de armas y de las armas y
10 municiones. Toda arma y municiones así devueltas deberán entregarse en las mismas
11 condiciones en que se ocuparon. El concesionario estará exento del pago por depósito si el
12 mismo se realiza con el Estado. De resultar la acción judicial en una de culpabilidad, final y
13 firme, el DTOP revocará la licencia permanentemente. De la convicción ser una resultante de
14 una violación a esta Ley de armas, como parte de la pena a imponerse el Tribunal ordenara a
15 el Superintendente que se incaute finalmente de el o las armas y municiones utilizadas para
16 cometer el delito y estas se pondrán para la venta en subasta pública. Los fondos recaudados
17 por esta venta serán remitidos al Fondo de Víctimas de Delito. Aquellas armas que no se
18 encontraban presentes en la comisión del delito, podrán ser vendidas por el propietario a un
19 armero o cualquier persona con licencia de armas. De la convicción ser una resultante por
20 delito ajeno a esta Ley de Armas, el propietario podrá disponer de sus armas mediante venta a
21 cualquier persona con licencia de armas o a un armero.

22 **Artículo 2.06.-Fundamentos para Rehusar Expedir Licencia**

1 El DTOP no expedirá licencia de armas o de haberse expedido se revocará mediante
2 orden judicial y el Superintendente se incautará de la licencia y de las armas y municiones de
3 cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico o cualquier otra jurisdicción
4 estadounidense, de cualquier delito grave o su tentativa, el propietario podrá disponer de sus
5 armas mediante venta a cualquier persona con licencia de armas o a un armero.
6 Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia alguna a una persona a quien un
7 Tribunal haya declarado incapaz mental; o adicto al uso de narcóticos o drogas; ni a persona
8 alguna que habiendo sido ciudadano americano haya renunciado a la ciudadanía americana.

9 **Artículo 2.09.-Registro de Licencia; Pérdida y Entrega; Muerte del Poseedor de**
10 **Licencia**

11 (A) El Registro de licencia creado en el Departamento de Transportación y Obras
12 Públicas, se ajustará en su organización y funcionamiento a las disposiciones de esta Ley y
13 será llevado en forma computadorizada, sistemática y ordenada de manera que se facilite la
14 búsqueda de información para fines legales. Este Registro deberá estar debidamente
15 custodiado; su información será privada y confidencial; solo podrá divulgarse en relación a
16 una investigación criminal o la verificación de la validez de una licencia.

17 (B) Toda persona que posea o tenga bajo su dominio un arma o municiones y las
18 pierda, se le desaparezcan, se las roben, o sean sustraídas mediante apropiación ilegal, deberá
19 notificarlo mediante la presentación de una querrela al distrito o precinto policíaco donde éste
20 resida o en el cuartel de la Policía más cercano, inmediatamente advenga conocimiento de su
21 pérdida, desaparición, robo o apropiación. Si no cumple tal obligación, será culpable de delito
22 menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa hasta un máximo de

1 cinco mil (5,000) dólares por cada arma o cada quinientas (500) o fracción de municiones
2 dejadas de informar.

3 El Superintendente investigará todo informe de pérdida, desaparición, robo o apropiación
4 ilegal, y llevará un registro detallado del resultado de éstos a los fines de levantar estadísticas
5 sobre informes de pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal de armas o municiones. De
6 ser intencionalmente falsa la información prestada por el querellante, el Superintendente
7 notificará el hecho al Ministerio Público para que se presenten los correspondientes cargos
8 criminales.

9 (C) Cuando falleciere una persona poseedora de armas, será deber de todo
10 administrador, albacea o fideicomisario, o de cualquiera de ellos que actúe en Puerto Rico, y
11 de cualquier sub administrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los
12 bienes, notificar su fallecimiento al DTOP dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha
13 del fallecimiento o la fecha que advenga en conocimiento de que posee armas. La
14 notificación expresará el nombre, residencia y circunstancias personales del fallecido. Será
15 deber de todo administrador, albacea o fideicomisario, o de cualquiera de ellos que actúe en
16 Puerto Rico, y de cualquier sub administrador, agente o persona autorizada legalmente para
17 administrar los bienes, custodiar las armas y de no poseer éste licencia de armas, las
18 depositara en una armería, o con una persona con licencia de armas, para el almacenamiento y
19 custodia de dichas armas, mientras se distribuye la herencia. Si las armas fueren adjudicadas
20 a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de armas, y se le expidiere tal
21 licencia, dicha arma o armas le será entregada. De serle denegada tal licencia, por no
22 cualificar o de disponerse la venta de dicha arma en pública subasta, la misma podrá ser
23 adquirida, mediante subasta, únicamente por una persona con licencia de armas o por un

1 armero debidamente autorizado por Ley y el dinero producto de la venta será revertido al
2 caudal relicto.

3 **Artículo 2.10.-Centro de Rastreo y Análisis**

4 Para fines investigativos, estadísticos y control del tráfico y uso ilegal de armas, el
5 Superintendente, mediante reglamento, establecerá en el Cuartel General de la Policía un
6 Centro de Rastreo y Análisis para investigar e identificar el origen de toda arma recuperada o
7 que se encuentre en posesión ilegal de una persona. La información será conservada
8 permanentemente de forma electrónica de tal manera que se puedan levantar estadísticas para
9 identificar las áreas de infección.

10 **CAPITULO III**

11 **TIRO AL BLANCO**

12 **Artículo 3.01.-Facultades y Deberes del Secretario del Departamento Recreación y** 13 **Deportes**

14 El Secretario DRD tendrá los siguientes deberes, poderes, funciones y obligaciones con
15 respecto al deporte del tiro al blanco en Puerto Rico:

16 (a) Fomentar el desarrollo del deporte del tiro al blanco en Puerto Rico, cooperando
17 para este fin con los clubes, las federaciones de tiro y organizaciones de tiro existentes o que
18 puedan organizarse en el futuro, por todos los medios disponibles a su alcance.

19 (b) Dada la naturaleza turística de Puerto Rico, cooperar con los clubes y
20 organizaciones de tiro, en la celebración de torneos, competencias o campeonatos Estatales,
21 Nacionales e Internacionales.

22 (c) Organizar y celebrar anualmente campeonatos de tiro.

1 (d) Nombrar los jueces, anotadores y oficiales de campo que actuarán en los
2 mismos; y seleccionar y proveer los trofeos, medallas, o diplomas que se otorguen como
3 premio a los vencedores.

4 (e) Declarar anualmente un “Campeón Estatal” en cada categoría a base de la
5 puntuación en cada campeonato, y publicar una nota de la puntuación obtenida por los
6 primeros seis (6) concursantes en cada categoría. El título de campeón lo ostentará el
7 ganador en cada categoría durante el período que termina con la celebración del próximo
8 campeonato. No será necesario igualar o sobrepasar el récord anterior para ser declarado
9 campeón, sino que bastará con establecer la puntuación más alta entre los participantes.

10 (f) Asistir o delegar en una persona de su selección, a todos los concursos o torneos
11 de tiro al blanco que se celebran en Puerto Rico bajo los auspicios de cualquier club u
12 organización de tiro, cuando así lo estime conveniente o le sea solicitado el club u
13 organización auspiciadora.

14 (g) Verificar que una entidad es un club o federación de tiro al blanco y expedirá el
15 permiso correspondiente.

16 (h) Llevar un registro del nombre, dirección y demás circunstancias de los clubes de tiro
17 al blanco que hayan obtenido las licencias correspondientes bajo las disposiciones de esta Ley.

18 (i) Llevar un registro del nombre, dirección y número de la licencia expedida a cada
19 club de tiro al blanco.

20 **Artículo 3.02.-Licencias para Clubes de Tiro; Reglamentación**

21 (A) Se concederán licencias para clubes de tiro sólo a aquellos clubes dedicados al
22 deporte del tiro al blanco que estén constituidos conforme a lo dispuesto en esta Ley. La
23 solicitud de licencia deberá hacerse por el dueño o presidente y secretario del club u

1 organización dedicada al deporte de tiro al blanco, y la licencia que se expida al efecto
2 permitirá la práctica del deporte por cinco (5) años, solamente en el sitio destinado para ello
3 por el Secretario DRD. Todo club u organización que se dedique o quiera dedicarse al
4 deporte de tiro al blanco suministrará en su solicitud de licencia los datos que a continuación
5 se expresan:

6 (1) Nombre del club u organización;

7 (2) Localización del polígono;

8 (3) Descripción de las facilidades con que cuenta al momento de la solicitud para la
9 práctica del deporte;

10 (4) Una lista, de los nombres del dueño del club o todos los directores y oficiales,
11 incluyendo de cada cual su dirección postal y residencial, edad y ocupación, así como una
12 certificación sin requisito de notaria de que el club cuenta con más de veinticinco (25) socios;

13 (5) Cuando se trate de una corporación o una sociedad, una certificación de que ha
14 sido debidamente constituida bajo las leyes de Puerto Rico;

15 (6) Un pago a favor del Secretario de Hacienda por veinticinco (25) dólares, como
16 pago por la cuota de solicitud;

17 (7) Una certificación de afiliación a la federación de tiro; y

18 (8) Un certificado de seguro, que mantendrá vigente, de "todo riesgo", de
19 responsabilidad pública (cubierta amplia) por una cuantía no menor de quinientos mil
20 (500,000) dólares por daños o lesiones corporales (incluso muerte) y daños a la propiedad
21 ajena o de terceras personas. Dicho certificado de seguro deberá ser emitido por una
22 compañía debidamente reconocida para hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de
23 Seguros de Puerto Rico.

1 (B) En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club de tiro,
2 el club deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el inciso anterior, el costo de la
3 cuota de renovación será de veinticinco (25) dólares. La licencia así renovada tendrá también
4 una vigencia de cinco (5) años.

5 (C) El Secretario DRD podrá denegar la licencia original o la renovación solicitada a
6 cualquier club u organización, si la solicitud no cumpliera con todos los requisitos del inciso
7 (A) de este Artículo.

8 **Artículo 3.03.-Licencias para Clubes de Tiro; Revocación**

9 No podrá funcionar en Puerto Rico club alguno que se dedique al deporte del tiro al
10 blanco sin la correspondiente licencia expedida por el Secretario DRD, de acuerdo con el
11 procedimiento establecido en el Artículo 3.02 de esta Ley. Disponiéndose que el Secretario
12 DRD podrá cancelar la licencia por alquilar armas y/o vender municiones de forma distinta a
13 lo que dice esta Ley.

14 **Artículo 3.04.- Menores**

15 Todo menor de 15 años siempre deberá utilizar el arma de fuego en presencia y bajo la
16 supervisión de un adulto. La infracción de este inciso por parte de la persona que facilite el
17 arma al menor constituirá falta administrativa, y será sancionada con multa de cien (100.00)
18 dólares.

19 **Artículo 3.05.- Permisos Federativos provisionales**

20 (A) Cualquier deportista domiciliado fuera de Puerto Rico que desee ingresar a Puerto
21 Rico armas de fuego y municiones para practicar o competir en el deporte de tiro al blanco,
22 deberá solicitar a la Federación el correspondiente Permiso Federativo.

23 **Artículo 3.06- Uso de los polígonos por personas sin licencia de armas**

1 (A) Toda persona que no posea Licencia de Armas como se define en esta Ley y que no
2 este impedida por Ley Federal a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones,
3 podrá asistir a los clubes de tiro al blanco en Puerto Rico y alquilar o tomar prestadas armas
4 en los predios del club, para uso en las mismas facilidades y adquirir en el mismo club
5 municiones que un armero lleve hasta el mismo, para disparar con armas de fuego. Las armas
6 aquí alquiladas o tomadas en préstamo no podrán ser sacadas de los predios del Club por la
7 persona que las tome o posea alquiladas o prestadas so pena de ser procesada bajo las
8 disposiciones de esta ley. De resultar que alguna cantidad de municiones no haya sido
9 consumidas, estas tendrán que ser, regaladas a persona poseedora de licencia de armas o de
10 armero, entendiéndose por ello que ninguna persona que quiera disfrutar de los beneficios de
11 este artículo podrá abandonar las facilidades del club de tiro en posesión de armas o
12 municiones so pena de delito grave según tipificado en esta Ley.

13 CAPITULO IV

14 NEGOCIO DE ARMERO

15 **Artículo 4.01.- Armeros; Informe de Transacciones**

16 (A) Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedicarse al negocio de armero o
17 comerciante en armas de fuego o municiones, sin poseer una licencia federal conocida en
18 inglés como “Federal Firearms License” (FFL) y debe ser consono con el “Gun Control Act”
19 18 U.S.C. Chapter 44, 27 CFR Part 478; “Arms Export Control Act” 22 U.S.C. Chapter 2778,
20 27 CFR Part 479; “National Criminal Background Check System Regulations” 28 CFR Part
21 25; “Nonmailable Firearms” 18 U.S.C. Section 1715 y las mismas vencerán a partir de tres
22 (3) años desde la fecha de su expedición y estarán nuevamente sujetas a las formalidades y
23 requisitos de renovación al amparo de los títulos y secciones anteriormente señalados.

1 (B) No se podrá establecer un local para el negocio de armero o comerciante en armas
2 de fuego y municiones en cualquier distrito de zonificación residencial.

3 (C) Se dispone que ninguna persona natural o jurídica que se dedique al negocio de
4 armero o comerciante en armas de fuego y municiones podrá dedicarse a la venta de bebidas
5 alcohólicas abiertas o cerradas en un radio de una (1) milla del local.

6 (D) Cumplir con las siguientes medidas de seguridad;

7 (1) El edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego y municiones
8 será de concreto armado.

9 (2) Las ventanas y puertas tendrán rejas interiores de acero de no menos de tres
10 octavos (3/8) pulgadas de grueso,

11 (3) El acceso será controlado por medios electrónicos,

12 (4) Sistema de alarma contra robo e incendio conectado a una estación central,

13 (5) La bóveda podrá ser en concreto armado o acero no menor de (1/4) de pulgada o
14 rejas de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso, lo cual evitara el fácil
15 acceso a las armas y municiones,

16 (6) Extintores de fuego de tipo A,B,C,

17 (7) Cámaras de seguridad.

18 (E) La solicitud para renovación de una licencia deberá radicarse de acuerdo a la
19 reglamentación federal.

20 (F) Los armeros podrán adquirir un arma por compra de la persona que la posea
21 siempre que tal persona tenga una licencia que le acredite ser persona no impedida a poseer
22 armas expedida de acuerdo con esta Ley o de cazador expedida la amparo de la ley de Vida
23 Silvestre, Ley 241-1999, según enmendada, o de tener y Poseer o de Tiro expedidas al

1 amparo de la derogadas leyes Núm.17 de 19 de enero de 1951, y Núm. 75 de 13 de junio de
2 1953, o de la Ley Núm. 404-2000, según enmendadas o sea un agente o ex agente del orden
3 público debidamente identificado. Al efectuarse cualquier venta de armas de fuego, la
4 transacción deberá ser anotada en los libros del armero o comerciante en armas de fuego y
5 municiones de acuerdo a la reglamentación federal.

6 (G) Cuando el armero, a su mejor juicio, detecte anormalidad en el carné de un
7 concesionario, notificará de inmediato, vía facsímil y teléfono al Superintendente y al DTOP
8 o a la persona que fehacientemente éste designe y notifique a los armeros. El
9 Superintendente procederá de inmediato a investigar al concesionario para determinar si
10 procede la formulación de cargos criminales.

11 (H) El armero, cuando la entrega de armas sea negada o prohibida por disposición de
12 ley federal notificara a Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos (BATF&E por
13 sus siglas en ingles) y a el Superintendente para que este consulte con el ministerio público
14 quien determinará si procede llevar el caso ante el tribunal para el arresto y la temporal
15 revocación e incautación de la licencia y ocupación de todas las armas de fuego y municiones
16 que tuviere el peticionario, quedando el concesionario sujeto a ser procesado por el delito de
17 perjurio y por las correspondientes violaciones a esta Ley. No obstante todo lo anterior en
18 este párrafo, el concesionario podrá solicitar una revisión, si entiende que la información
19 brindada por NICS es errónea.

20 Toda infracción a lo dispuesto en el los párrafos (G) y (H) anteriores será sancionada con
21 pena de multa administrativa que no excederá de quinientos (500) dólares por no notificar en
22 la primera infracción, y dos mil (2,000) dólares por infracciones subsiguientes.

23 **Artículo 4.02.-Requisitos de un Peticionario para Licencia de Armero**

1 Toda persona natural o jurídica que desee obtener o trasladar de local una licencia de
2 armero radicaré ante BATF&E una solicitud en armonía con 27 CFR Part 478, et seq.

3 **Artículo 4.03.-Condiciones para Operaciones de Armeros; Constancias de**
4 **Transacciones**

5 Una persona natural o jurídica, a la cual se le hubiera expedido una licencia (FFL) podrá
6 dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de armero bajo las siguientes
7 condiciones:

8 (a) El negocio se explotará solamente en el local designado en la licencia, excepto
9 que podrá vender municiones y accesorios en los lugares donde se practica el Tiro al Blanco o
10 actividad de Caza.

11 (b) Toda transacción referente a armas de fuegos serán anotadas en el libro que para
12 esos fines mantendrá el armero de acuerdo a, 27 CFR Part 44 §478.124.

13 (c) No podrán iniciar operaciones los armeros sin antes no haber recibido la licencia
14 (FFL), ni podrán mantener en tal local armas o municiones que no sean aquellas que se esté
15 autorizado a poseer y portar por el armero de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

16 (d) Ningún armero recibirá arma alguna para su reparación, modificación, limpieza,
17 grabación, pulimento, o para efectuar cualquier otro trabajo mecánico, sin que se le muestre
18 previamente la licencia de armas, Permiso Federativo o la identificación de agente del orden
19 publico, ni aceptará un arma de fuego bajo condición alguna que tenga su número de serie
20 mutilado. La infracción de este inciso por parte del armero constituirá falta administrativa, y
21 será sancionada con multa de diez mil (10,000) dólares.

1 (e) La licencia de armero o copia de la misma deberá colocarse en un lugar visible
2 en el establecimiento. No cumplir con este requisito podrá conllevar imposición de multa
3 administrativa de cien (100) dólares.

4 (f) Los documentos o libros deberán mantenerse en el negocio indicado y descrito
5 en la licencia, y deberán estar disponibles durante horas laborables para su inspección por
6 cualquier funcionario del Ministerio Público o agente del orden público en casos de
7 investigación criminal legítima. En los casos de revocación de la licencia según se prescribe
8 en este Artículo o del cese de operaciones del negocio, dichos libros o constancias deberán
9 ser entregados inmediatamente al BATF&E.

10 **Artículo 4.04.-Almacenamiento y Custodia de Armas.**

11 Todo armero vendrá obligado a implantar las medidas de seguridad exigidas por esta Ley
12 para el almacenamiento o custodia de las armas y municiones. No obstante un armero podrá
13 utilizar, pagando la cuota que se le requiera, facilidades de otro armero autorizado para
14 manejar su negocio.

15 CAPITULO V

16 DELITOS

17 **Artículo 5.01.-Agravamiento de las Penas**

18 Salvo en casos de mediar circunstancias atenuantes o preacuerdo al contrario con el
19 Ministerio Público, toda infracción a este capítulo, en la modalidad grave, será sancionada
20 con pena de reclusión sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a
21 disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la
22 reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de
23 la pena impuesta.

1 Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha
2 convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones
3 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de
4 Sustancias Controladas de Puerto Rico”, con excepción del Artículo 404 de la misma, o de la
5 Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley contra el
6 Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, será
7 sancionada con el doble de la pena provista en esta Ley.

8 Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas
9 consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.
10 Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley
11 o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.06 de esta Ley o usare un arma
12 en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera
13 daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

14 **Artículo 5.02.-Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas de Fuego**

15 Se necesitará una licencia de armas o de armero para fabricar, importar, ofrecer, vender o
16 tener para la venta, alquilar o traspasar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o
17 pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del
18 arma. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave y será sancionada con pena de
19 reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena
20 fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar
21 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.

22 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
23 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

1 **Artículo 5.02A.- Solicitud o Compra de Armas de Fuego, sus Piezas o Municiones a**
2 **través de la Internet.**

3 Toda persona que sin licencia de armas, de armero o no sea un agente del orden público
4 que solicite o compre a través de cualquier proveedor de Internet y reciba dentro de la
5 jurisdicción de Puerto Rico algún arma de fuego, incurrirá en delito grave y convicta que
6 fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar
7 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de
8 quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de
9 cinco (5) años y un (1) día. La restricción dispuesta en este Artículo no aplicará a toda
10 persona que tenga una licencia de armas, de armero o autorizada por ley federal a portar
11 armas.

12 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
13 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

14 **Artículo 5.03.-Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia**

15 Ningún armero, persona con licencia de armas o agente del orden público podrá entregará
16 un arma de fuego a un comprador sin que éste le muestre una licencia de arma o el comprador
17 sea un agente del orden público debidamente identificado.

18 Toda persona, concesionario, armero o agente del orden público que a sabiendas venda,
19 traspase o facilite armas de fuego o municiones a una persona sin licencia en Puerto Rico,
20 excepto a un agente del orden público debidamente identificado, incurrirá en delito grave y
21 convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10)
22 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta

1 un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida
2 hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.

3 Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a facilitar temporalmente, armas
4 de fuego o municiones en el lugar donde se este practicando actividad legitima de deporte de
5 Tiro con armas de fuego.

6 Una convicción bajo este Artículo conllevará la cancelación automática de la licencia del
7 vendedor.

8 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
9 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

10 **Artículo 5.04.-Comercio de Armas de Fuego Automáticas**

11 Toda persona que sin licencia de armas, de armero o no sea un agente del orden público,
12 venda o tenga para la venta, ofrezca, entregue, alquile, preste o en cualquier otra forma
13 disponga de cualquier arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente, o cualquier
14 pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego,
15 independientemente de que dicha arma, pieza o artefacto se denomine ametralladora o de otra
16 manera, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión
17 por un término fijo de veinticuatro (24) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena
18 fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar
19 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

20 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
21 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

22 **Artículo 5.05.-Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia**

1 Toda persona que transporte o porte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una
2 licencia de armas, permiso federativo o no sea un agente del orden publico, incurrirá en delito
3 grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez
4 (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada
5 hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser
6 reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.

7 Cuando el arma sea una neumática, pistola de o artefacto de descargas eléctricas, de
8 juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de
9 cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de
10 cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser
11 aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser
12 reducida hasta un mínimo de un (1) año.

13 Se podrá considerar como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga
14 municiones a su alcance. Además, se considerará como atenuante del delito establecido en el
15 primer párrafo de este Artículo que no exista prueba de la intención de cometer delito.

16 No obstante lo anterior, cuando una persona porte o transporte cualquier arma de fuego o
17 parte de ésta sin tener una licencia de armas, pero mientras lleva a cabo dicha conducta no
18 cometa otro delito grave estatuido, y se trate de una persona que nunca haya sido convicta por
19 violación a esta Ley o alguno de los delitos enumerados en el Artículo 2.06 de esta Ley y no
20 es persona impedida por Ley Federal a recibir, transportar o enviar armas de fuego o
21 municiones, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena
22 de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de
23 mil (1,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El Tribunal podrá a su discreción,

1 luego de recibir el informe pre sentencia, sustituir la pena de reclusión por servicio a la
2 comunidad.

3 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
4 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

5 **Artículo 5.06.- Uso Ilegal de Armas**

6 Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, un arma o la sacare,
7 mostrare y usare en la comisión de un delito o su tentativa, incurrirá en delito grave y
8 convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10)
9 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta
10 un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida
11 hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.

12 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
13 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

14 **Artículo 5.06A.-Fabricación y distribución de armas**

15 Toda persona que con intención criminal, fabrique, importe, ofrezca, venda, o tenga para
16 la venta, alquiler o traspaso de un arma, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será
17 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar
18 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de
19 quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de
20 cinco (5) años y un (1) día.

21 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
22 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

23 **Artículo 5.06B.-Fabricación, posesión y distribución de armas bajo convicción penal.**

1 Toda persona que, estando reclusa por comisión de delito y fabrique, importe, ofrezca,
2 venda, posea o tenga para la venta, alquiler o traspaso de alguna arma, incurrirá en delito
3 grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
4 quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser
5 aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá
6 ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años, entendiéndose que no constituirá delito el uso
7 y posesión de artefactos de trabajo y artesanías bajo la estricta supervisión del personal de
8 custodia.

9 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
10 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

11 **Artículo 5.06C.-Fabricación, posesión y distribución de armas en libertad bajo**
12 **palabra.**

13 Toda persona que estando libre bajo palabra por comisión de delito y fabrique, importe,
14 ofrezca, venda, posea o tenga para la venta, alquiler o traspaso de alguna arma con intención
15 criminal, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión
16 por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
17 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar
18 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Además,
19 deberá cumplir el balance de la sentencia por la cual se encontraba en libertad bajo palabra de
20 forma consecutiva con esta pena.

21 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
22 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

23 **Artículo 5.07.-Posesión de Armas de Fuego sin Licencia;**

1 Toda persona que sin tener licencia de armas tenga o posea un arma de fuego, con
2 intención criminal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de
3 reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena
4 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar
5 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.

6 No obstante con lo anterior, cuando el arma sea una que ha sido reportada robada o
7 apropiada ilegalmente, o importada a Puerto Rico de forma ilegal, incurrirá en delito grave, y
8 convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15))
9 años.

10 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
11 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

12 **Artículo 5.08.- Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas de Fuego Automáticas,**
13 **Ametralladoras.**

14 Toda persona que sin licencia de armas, de armero o no sea un agente del orden público
15 porte, posea o use un arma automática, así como cualquier modificación de éstas o cualquier
16 pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, incurrirá en
17 delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo
18 de veinticinco (25) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá
19 ser aumentada hasta un máximo de treinta y cinco (35) años; de mediar circunstancias
20 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años.

21 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
22 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

23 **Artículo 5.09.-Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar**

1 Toda persona que tenga en su posesión, venda, tenga para la venta, preste, ofrezca,
2 entregue o disponga de cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o accesorio que silencie o
3 reduzca el ruido del disparo de cualquier arma de fuego, sin tener licencia de armas, de
4 armero o ser agente del orden publico, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será
5 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar
6 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de
7 veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un
8 mínimo de diez (10) años.

9 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
10 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

11 **Artículo 5.10.-Facilitación de Armas a Terceros**

12 Toda persona que con intención criminal facilite o ponga a la disposición de otra persona
13 cualquier arma de fuego que haya estado bajo su custodia o control, sea o no propietaria de la
14 misma, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión
15 por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
16 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar
17 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

18 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
19 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

20 **Artículo 5.11.-Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción o** 21 **Mutilación**

22 Toda arma de fuego, salvo las armas de fuego antiguas, deberá llevar, en forma tal que no
23 pueda ser fácilmente alterado o borrado, el nombre del armero o marca de fábrica bajo la cual

1 se venderá el arma o el nombre del importador y, además, un número de serie grabado en la
2 misma.

3 Incurrirá en delito grave y sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince
4 (15) años, toda persona que:

5 (a) voluntariamente remueva, mutile, cubra permanentemente, altere o borre el
6 número de serie en cualquier arma de fuego;

7 (b) a sabiendas compre, venda, reciba, enajene, traspase, porte o tenga en su
8 posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto
9 permanentemente, alterado o borrado el número de serie; o

10 (c) siendo un armero o un agente o representante de dicho armero o agente del
11 orden público fuera de funciones oficiales, a sabiendas compre, venda, reciba, entregue,
12 enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya
13 removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie.

14 (d) Posea un arma de fuego, salvo armas de fuego antiguas, que no tenga serie.

15 De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta
16 un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida
17 hasta un mínimo de diez (10) años.

18 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
19 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

20 **Artículo 5.12.-Informes de Asistencia Médica a Personas Heridas**

21 Cualquier persona, incluyendo profesionales de la salud, que practique una curación de
22 una herida de bala o quemadura producida por pólvora, así como cualquier otra herida
23 resultante del disparo de cualquier arma de fuego, ya sea en o fuera de un hospital, clínica,

1 sanatorio u otra institución similar, deberá notificar tal caso inmediatamente al distrito o
2 precinto policíaco en cuya jurisdicción se haya provisto tal servicio. En el caso de que sea en
3 un hospital o institución similar, la persona notificará al administrador o persona a cargo de la
4 institución, para que éste notifique a las autoridades. De igual forma se precederá cuando se
5 detecte la presencia de un proyectil, munición o cualquier parte de estos en el cuerpo de la
6 persona atendida. La falta de notificación de la prestación de este servicio constituirá delito
7 menos grave, y convicta que fuere la persona, será sancionada con pena de multa de hasta
8 cinco mil (5,000) dólares.

9 El Superintendente investigará todo informe de curaciones, procediendo a consultar con el
10 ministerio publico para la radicación de cargos criminales de justificarse y llevará un registro
11 detallado del resultado de éstos a los fines levantar estadísticas sobre informes de curaciones.

12 **Artículo 5.13.-Disparar o Apuntar Armas**

13 (A) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5)
14 años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el
15 legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

16 (1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público donde haya alguna
17 persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna; o

18 (2) intencionalmente con malicia y sin justificación alguna, apunte hacia alguna
19 persona con un arma.

20 De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un
21 máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un
22 mínimo de un (1) año.

1 (B) Será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1)
2 año, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el
3 desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incurra en cualquiera
4 de los actos descritos anteriormente utilizando un arma neumática. De mediar circunstancias
5 agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de
6 mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un
7 (1) día.

8 El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre sentencia, y el suceso
9 haber ocurrido con un arma legalmente poseída, sustituir la pena de reclusión por servicio a la
10 comunidad.

11 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
12 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

13 **Artículo 5.14.- Transporte, Almacenaje de Armas, Municiones Sin Licencia;**
14 **Confiscación**

15 El Secretario de Justicia podrá confiscar cualquier propiedad, según este término es
16 definido en la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de
17 Confiscaciones de 2011”, en que se almacene, cargue, descargue, transporte, lleve o traslade
18 o en el que se sorprenda almacenando, cargando, descargando, transportando, llevando o
19 trasladando cualquier arma de fuego o municiones en violación de esta Ley.

20 Para la confiscación y disposición se seguirá el procedimiento establecido por la Ley
21 Núm. 119-2011, *supra*.

22 No obstante lo aquí anterior, aquellas compañías transportistas, que se incluyen en 18
23 *U.S.C. 922(a)(2)(A), 922(a) (3), 922(a)(5) y 922(e), CFR 478.30 y 478.31, 18 U.S.C 1715,*

1 según enmendados, podrán transportar armas y municiones en el curso normal y oficial de su
2 negocio sin necesidad de las licencias mencionadas en esta Ley.

3 **Artículo 5.15.-Armas al Alcance de Menores**

4 (A) Toda persona que negligentemente dejare un arma de fuego o arma neumática al
5 alcance de una persona menor de diez y seis (16) años y éste se apodere del arma y causare
6 muerte o grave daño corporal a otra persona o a sí mismo, cometerá delito menos grave y
7 convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.
8 De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un
9 máximo de cinco (5) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis
10 (6) meses y un (1) día. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre
11 sentencia, y el suceso haber ocurrido con un arma legalmente poseída, sustituir la pena de
12 reclusión por servicio a la comunidad.

13 (B) Toda persona que intencionalmente facilite o ponga en posesión de un arma de
14 fuego, o municiones, a una persona menor de dieciocho (18) años para que éste la posea,
15 custodie, oculte o transporte, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con
16 pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes,
17 la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar
18 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

19 (C) Si el menor causare daño a otra persona o a sí mismo con el arma o cometiere una
20 falta grave mientras posee el arma de fuego, la persona que proveyó intencionalmente el arma
21 habrá cometido delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por
22 un término fijo de veinte (20) años. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la

1 pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar
2 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

3 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
4 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

5 Las disposiciones de este Artículo no aplicarán cuando el menor se apodera del arma
6 mediante escalamiento ilegal o si el menor utiliza el arma para la defensa propia o de terceros
7 o se encuentra realizando actividad legítima de deporte con armas.

8 **Artículo 5.16.-Apropiación ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo**

9 Toda persona que intencionalmente, independientemente de los medios que utilice para
10 ello, se apropie ilegalmente de un arma de fuego o municiones, incurrirá en delito grave y
11 convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10)
12 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta
13 un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida
14 hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.

15 En el caso que la persona se apropie ilegalmente, independientemente de los medios que
16 utilice para ello, de más de un arma de fuego o si la persona tuviere antecedentes penales por
17 haber sido convicto por delito grave, la pena se duplicará.

18 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
19 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

20 **Artículo 5.17.-Alteración de vehículos de motor para ocultar armas de fuego**

21 Toda persona que voluntariamente y a sabiendas posea un vehículo de motor cuyo diseño
22 original haya sido alterado con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego poseídas de
23 forma ilegal cometerá delito grave y convicto que fuere será sentenciado con pena de

1 reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena
2 fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar
3 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año y un (1) día. Se
4 entenderá como vehículo de motor aquellos definidos en el Artículo 1.01 de la Ley Núm. 22-
5 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Tránsito de Puerto Rico”.

6 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
7 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

8 **Artículo 5.18.-Solicitar y obtener armas o Licencia de armas bajo información Falsa**

9 Toda persona impedida por ley a poseer armas de fuego que bajo treta, engaño o
10 información falsa, a sabiendas solicite y obtenga una licencia de armas o que tome posesión
11 de un arma de fuego, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena
12 de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena
13 fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar
14 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año y un (1) día.

15 Toda persona que sea acusada y convicta por violar éste Artículo también podrá ser
16 acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de Ley y de esta Ley por
17 posesión y/o portación de armas, según aplique.

18 **Artículo 5.19.- Comercio de Armas de Fuego y Municiones sin Licencia de Armero**

19 Toda persona que se dedique al negocio de armero o comerciante en armas de fuego y
20 municiones, sin poseer una licencia de armero de acuerdo a *18 U.S.C. 921 (11), (21)(C)(D)*,
21 cometerá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6)
22 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta
23 un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta

1 un mínimo de tres (3) años. Disponiéndose que los trabajos de ajustes, mecánicos o
2 cosméticos entre personas con licencia de armas o a las armas por su propio dueño con
3 licencia de armas no constituirán delito alguno.

4 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
5 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

6 **Artículo 5.20.- Disparar indiscriminadamente desde un vehículo de motor**

7 Salvo en casos de defensa propia o de terceros, actividad legítima de deporte o de
8 actuaciones en el desempeño de funciones oficiales, toda persona que dispare un arma de
9 fuego desde un vehículo de motor en las vías públicas incurrirá en delito grave y convicta que
10 fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar
11 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de
12 quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de
13 cinco (5) años y un (1) día.

14 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
15 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

16 **Artículo 5.21.-Conspiración Para El Trafico Ilegal de Armas de Fuego, Municiones**

17 Toda persona que conspirare para traficar de forma ilegal, en armas de fuego o
18 municiones y resultase convicta de dicho delito, será sancionada con una pena de reclusión
19 mínima de treinta (30) años.

20 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
21 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

22 **Artículo 5.22.- Uso de Armas de Fuego Para Cometer Delito Grave.**

1 Toda persona que con o sin autorización, como se define en esta Ley para poseer armas,
2 que utilice un arma de fuego para cometer un delito grave estatuido, y de ser encontrado
3 culpable, será convicta de delito grave con pena de reclusión de cinco (5) años, de mediar
4 agravantes la misma podrá ser aumentada a diez (10) años, de mediar atenuantes podrá se
5 reducida a un mínimo de tres (3) años y un (1) día.

6 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
7 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley.

8 **Artículo 5.23.-Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones**

9 Se necesitará una licencia de armas, de armero o ser un agente del orden público, según
10 sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener
11 para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar o en cualquier otra forma
12 disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, pólvora de recargar municiones.
13 Toda infracción a este artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de
14 reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena
15 fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar
16 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

17 Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia,
18 incurrir en cualquiera de las conductas descritas en este artículo cuando las municiones sean
19 de las comúnmente conocidas como *armor piercing*. No constituirá delito la fabricación,
20 venta o entrega de las municiones antes descritas para uso de la Policía y otros agentes del
21 orden público del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos o para el uso de las
22 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

1 No obstante lo anterior, el primer párrafo de este artículo no será de aplicación a personas
2 no impedidas a poseer armas mientras en actividad legítima de deporte de tiro o caza.

3 **Artículo 5.24.-Venta de Municiones**

4 Ninguna persona podrá vender, regalar, ceder o traspasar municiones a personas que no
5 presenten una licencia de armas, de armero, los permisos contemplados en esta Ley o
6 evidencia de ser un agente del orden público.

7 Toda infracción a sabiendas a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá delito grave y
8 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar
9 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de
10 diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de
11 tres (3) años y un (1) día.

12 Se considerará como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir
13 en la venta de municiones aquí prohibidas cuando éstas sean de las comúnmente conocidas
14 como *armor piercing*, aunque sean designadas o mercadeadas con cualquier otro nombre.

15 No obstante lo anterior, la venta en lugares donde se celebre actividad legítima de tiro al
16 blanco o caza a personas no impedidas a recibir armas y para ser agotadas en el lugar donde
17 se practique el deporte, no constituirá delito alguno.

18 **Artículo 5.26.-Proveer Información Sobre los Concesionarios de Licencia**

19 La información en el Banco de Datos de Licencia de Armas es una de carácter
20 confidencial y privada. Toda persona que en ausencia de una orden judicial suministre,
21 facilite, copie, transmita, envíe, entregue, o de alguna otra forma ponga en manos de terceros
22 información contenida en el Banco de Datos de Licencia de Armas, cometerá delito grave y
23 de resultar convicto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (5)

1 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta
2 un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta
3 un mínimo de tres (3) años y un (1) día.

4 CAPITULO VI

5 DISPOSICIONES FINALES

6 **Artículo 6.01.-Licencias de Caza**

7 Todo lo referente a la reglamentación y el deporte de caza deportiva, se regirá por lo
8 dispuesto en la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como la Nueva Ley de
9 Vida Silvestre de Puerto Rico.

10 **Artículo 6.02.-Armas Neumáticas**

11 Por disposición del Congreso de los Estados Unidos, *15 U.S.C.A. §5001*, el campo para
12 legislar sobre las armas neumáticas en Puerto Rico queda ocupado, por lo que no se podrá
13 prohibir su venta o uso, salvo la venta a menores de dieciocho (18) años de edad.

14 **Artículo 6.03.- Licencias de Armas Bajo Leyes Derogadas o Enmendadas; término;**

15 La licencia de todo persona, mayor de veintiún (21) años de edad, poseedor de cualquier
16 tipo de licencia que autorice la posesión y/o la portación de armas expedida bajo la Ley 404-
17 2000, según enmendada, la Ley 241-1999, según enmendada o cualquier otra ley de armas
18 anteriormente derogada, mantendrán su vigencia de forma permanente y vitalicia,
19 disponiendo que para poder portar armas, el concesionario de estas licencias tendrá que
20 solicitar una nueva licencia como se establece en esta Ley.

21 Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a licencia alguna revocada por su
22 concesionario haber sido encontrado culpable de delito grave o su concesionario ser persona

1 impedida a poseer licencia de armas bajo las disposiciones esta ley de armas, o armas bajo las
2 disposiciones de las leyes federales.

3 **Artículo 6.04.-Avisos en puertos y aeropuertos**

4 El Director de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico colocará en todos los puertos y
5 aeropuertos de entrada a Puerto Rico, en los lugares por donde tengan que pasar los viajeros
6 que llegan, rótulos visibles en español e inglés que digan lo siguiente:

7 “ADVERTENCIA SOBRE ARMAS DE FUEGO

8 Toda persona, no autorizada a poseer armas en Puerto Rico y que no posea un permiso
9 valido para poseer o portar armas en un Estado, territorios, enclaves, posesiones o cualquier
10 jurisdicción Estadounidense, que traiga consigo o en su equipaje un arma de fuego, tendrá
11 que notificarlo a la oficina de Seguridad de Puertos y/o a un Agente Autorizado a su llegada
12 para solicitar una Licencia de Armas. El no cumplir con esta notificación podrá conllevar
13 pena de reclusión. La oficina de Seguridad de Puertos y/o a un Agente Autorizado le
14 orientará sobre cómo proceder con su arma.”

15 “FIREARMS' WARNING

16 Every person, not authorizes to have firearms in Puerto Rico and does not hold a valid
17 weapons permit issued in any State, enclave, possession or territory of the United States of
18 America, bringing a firearm with him/her or in his/her luggage, must give notice to the Ports
19 Authority Security Office and/or an Authorized Agent upon arrival. Noncompliance with
20 giving this notice may carry prison penalties. The Ports Authority Security Office and/or an
21 Authorized Agent will inform you on how to proceed with your weapon.”

22 **Artículo 6.05.- Campaña Publicitaria Educativa**

1 Del día 15 de noviembre hasta el 7 de enero de todos los años, el Superintendente y el
2 DTOP llevarán a cabo una campaña publicitaria educativa, apercibiendo al público en general
3 sobre el peligro que constituye hacer disparos al aire, el delito que se comete, la pena que
4 conlleva y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de denunciar tales actos, así como
5 a no participar activa y pasivamente y/o a involucrarse en tal práctica por personas
6 indeseables que la sociedad debe rechazar. Para crear conciencia, dará información sobre las
7 muertes y los heridos ocasionados en años anteriores por estos disparos, así como cualquier
8 otro aspecto que entiendan pertinente.”

9 Entre los medios a ser utilizados para realizar la campaña masiva de referencia, se
10 incluirán los planteles escolares, las Casas de la Juventud, la radio, la televisión, la prensa de
11 circulación general, entre otros. En adición, se podrán realizar acuerdos colaborativos
12 voluntarios con centros comerciales y distintos sectores de nuestra población, así como con
13 las distintas administraciones municipales.

14 Se establece como deber ministerial del Secretario del Departamento de Educación de
15 Puerto Rico el incluir en el currículo escolar a nivel elemental, intermedio y secundario, en
16 instituciones públicas y privadas, cursos mínimos sobre las precauciones que los niños y
17 adultos deben tomar para evitar accidentes con armas de fuego incluyendo los peligros de
18 hacer disparos al aire y exponerse a éstos.

19 **Artículo 6.06.-Reglamentación**

20 Tanto el Superintendente como el DTOP, establecerán únicamente y exclusivamente
21 aquellos reglamentos que esta Ley específicamente ordena para la implantación de las
22 disposiciones de esta Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación de la misma,
23 y en conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida

1 como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico”. Es la intención Legislativa mantener su función del poder de legislar y que no se
3 desvirtúe y promueva la legislación mediante reglamentos por parte del Ejecutivo.

4 **Artículo 6.07.-Formularios**

5 El DTOP así como el Secretario del DRD, crearán y publicarán en el *internet* todos
6 aquellos formularios que esta Ley requiera para su implantación, dentro de los tres (3) meses
7 siguientes a la aprobación de la misma.

8 **Artículo 6.08.-Legalizar la posesión o Entrega de Armas para venta**

9 Sin que se inicie procedimiento de ocupación o penal alguno por la posesión no conforme
10 a esta ley, toda persona que no posea licencia de armas y que haya advenido a la posesión de
11 armas de fuego o municiones mediante herencia, o cualquier otra forma legal certificada
12 mediante declaración jurada ante notario, podrá solicitar una licencia de armas en virtud de
13 esta Ley o entregar las armas al Superintendente para la venta en publica subasta. El
14 Superintendente, mediante reglamento, establecerá el procedimiento para la subasta publica,
15 el recobro de costos reales para la Policía y distribución de balance del ingreso a los dueños
16 de las armas y municiones.

17 Se dispone, que para poder acogerse a los beneficios en virtud del presente artículo, será
18 necesario que la parte interesada realice actos afirmativos que indiquen claramente su
19 intención manifiesta de entregar voluntariamente para la venta el arma o armas de fuego o
20 municiones pertinentes.

21 Las disposiciones de este artículo no podrán ser utilizadas por personas impedidas a
22 poseer licencia de armas bajo las disposiciones de esta ley o armas bajo las disposiciones de
23 las leyes federales.

1 **Artículo 6.09.-Notificación a Porteador, Almacenista o Depositario de Recibo de**
2 **Armas**

3 Todo concesionario que desee enviar sus armas de fuego o municiones mediante
4 correos, privados o compañías de transportación, deberán notificar el contenido del paquete
5 de acuerdo a *18 U.S.C. 922(a)(2)(A), 922(a) (3), 922(a)(5) y 922(e), CFR 478.30 y 478.31, 18*
6 *U.S.C 1715* y cumplir con lo establecido para su envío o transportación. De igual forma, a
7 tenor con la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Rowe v. New*
8 *Hampshire Motor Transp. Assn. (No. 06-457) 448 F. 3d 66*, se mantendrá por parte de los
9 correos, privados o compañías de transportación, la privacidad y confidencialidad de dichos
10 paquetes.

11 En ausencia de motivo fundado o evidencia de haberse cometido delito, las autoridades
12 no podrán intervenir o interrumpir el viaje de persona alguna, protegida por las disposiciones
13 del "*Firearms Ownwer Protection Act*" (*FOPA*).

14 **Artículo 6.10.-Colecciones de Armas**

15 Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá que se conserven y mantengan colecciones
16 privadas de armas y sus dueños las posean como adorno o materia de curiosidad, ni que se
17 mantengan colecciones de armas como reliquias. Para la conservación de toda arma de las
18 incluidas en este artículo, será necesario que el coleccionista obtenga licencia de armas, bajo
19 las disposiciones de esta Ley.

20 Las Armas de fuego Antiguas, según se definen en esta Ley, que no estén provistas de
21 número de serie por su fabricante no se considerarán armas según definido en esta Ley.
22 Se dispone además que bajo ningún concepto se podrá requerir marcar, modificar o alterar de
23 forma alguna el Arma de fuego Antigua.

1 No obstante lo anterior en este artículo, cuando el poseedor de un arma de fuego antigua
2 sea una persona que haya sido convicta por los delitos enumerados en el artículo 2.06 de esta
3 ley, el arma de fuego antigua será considerará como arma de fuego y el poseedor será
4 procesable por los delitos de posesión o portación de arma de fuego sin licencia.

5 **Artículo 6.11.-Recibo, Custodia y disposición de armas depositadas voluntariamente**
6 **u ocupadas por la Policía; Destrucción de las armas consideradas estorbo público**

7 El Superintendente establecerá mediante reglamentación lo relacionado al recibo, custodia
8 y disposición de aquellas armas que sean ocupadas por orden del tribunal o depositadas
9 voluntariamente en la Policía por personas que tengan licencias; o fueren entregadas a la
10 muerte del poseedor de una licencia por no existir herederos o estos no interesarlas; o por
11 habersele cancelado la licencia al concesionario.

12 Se autoriza al Superintendente, según disponga mediante reglamento, a vender, permutar,
13 donar o ceder las armas a agencias del orden público federales, estatales o municipales u otras
14 jurisdicciones. Además, podrá vender las armas a armeros o a personas con licencia de armas
15 expedida a tenor con lo dispuesto a esta Ley.

16 Las armas o instrumentos ocupados de acuerdo con este artículo serán almacenadas por
17 el Superintendente en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía y cuando sean armas
18 depositadas voluntariamente en la Policía por personas que tengan licencias; o fueren
19 entregadas a la muerte del poseedor de una licencia las mismas no podrán ser vendidas
20 permutadas, donadas, cedidas o destruidas sin previa notificación a sus dueños o personas con
21 derecho de propiedad de estas para que estos autoricen la venta, destrucción, donación, cesión
22 de las mismas. De no recibirse contestación, pasado seis (6) años el Superintendente podrá

1 disponer de las armas y/o municiones. Disponiéndose que los dineros recibidos por la venta,
2 menos el costo de almacenaje, se entregara a Fondo General de Puerto Rico.

3 No obstante, toda arma de fuego utilizada en la comisión de un delito grave de violencia
4 se considerará como un estorbo público. Cuando alguna de estas armas o instrumentos sea
5 ocupada la misma será entregada al Superintendente para que éste se encargue de su
6 disposición y destrucción, mediante la reglamentación promulgada al efecto.

7 **Artículo 6.12.- Cinematografía y Cineastas**

8 Toda persona natural o jurídica que realice o tenga la intención de realizar películas,
9 documentales, novelas, obras, o actividades artísticas similares, en que se utilicen armas de
10 fuego o replicas de las mismas que puedan ser confundidas con armas de fuego por actuar
11 como las reales deberá indicar mediante comunicación escrita al Superintendente la entrada y
12 utilización de las armas, sitio, lugar y tiempo de utilización de las armas en la película,
13 documental, novela, obra, o actividades artísticas similares. De no recibir la notificación, el
14 Superintendente podrá recobrar del infractor los costos reales en que incurra por responder a
15 falsas alarmas relacionadas a la actividad que se lleve acabo con armas de fuego o replicas.
16 El Superintendente dispondrá mediante reglamento el proceso para la notificación.

17 **Artículo 6.13.-Cláusula de Separabilidad**

18 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada
19 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
20 perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
21 la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada
22 inconstitucional.

23 **Artículo 6.14.-Reciprocidad**

1 Sera deber ministerial del Secretario de Estado de Puerto Rico, realizar aquellas
2 gestiones conducentes a conseguir la reciprocidad de la Licencia de Armas de Puerto Rico
3 con los cincuenta (50) estados de la Nación, sus territorios y posesiones.

4 **Artículo 6.15.-Supremacia de Leyes**

5 Debido a la condición territorial de Puerto Rico y para evitar conflictos y salvaguardar
6 derechos a los ciudadanos americanos y los residentes legales en Puerto Rico, ningún
7 Municipio o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico o de los Municipios podrá
8 legislar sobre materia de armas de fuego, el deporte del tiro al blanco o la caza deportiva,
9 quedando esa facultad en la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, para de esta
10 forma mantener una uniformidad de la Ley. Este artículo no será de aplicación a las Leyes
11 Federales que ocupan el campo en Puerto Rico.

12 **Artículo 6.16.-Derogación y enmienda de Leyes**

13 Se deroga la Ley Núm. 404-2000, según enmendada y todos los reglamentos relacionados
14 a la misma y todos aquellos Artículos de ley y Artículos de reglamentos que sean
15 incompatibles con las disposiciones de la presente Ley.

16 **Artículo 6.17-Vigencia**

17 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.